

SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, informando atentamente que se recibió en fecha 18 de mayo de 2022, vía correo electrónico la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, por tanto, se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

Pueblo Bello, mayo 27 de 2022.

Osma Camelo Cárdenas  
Secretario



*Juzgado Promiscuo Municipal  
Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello (Cesar), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 20570-40-89-001-2022-00033-00

Ingrada al Despacho la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por el señor **LUIS GARCIA RINCON** contra **DIANA FABIOLA ACOSTA VERGEL Y PERSONAS INDETERMINADAS**, con el objeto de examinar si hay lugar a proceder a su admisión.

Por haber sido presentada en debida forma y cumplir con los requisitos exigidos la presente demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de inmueble, bajo radicado N° 20570-40-89-001-2022-00033-00, previo estudio de la misma, se observa que reúne los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual será admitida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 375 de Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO, CESAR

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por el señor LUIS GARCIA RINCON a través de apoderado judicial contra la señora DIANA FABIOLA ACOSTA VERGEL Y PERSONAS INDETERMINADAS, que puedan intervenir en este proceso.

**SEGUNDO:** DAR el trámite del PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA, a que alude el Libro Tercero, Sección primera, Titulo I, Proceso Verbal del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibidem.

**TERCERO:** Córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, y hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos al momento de la notificación.

**CUARTO: EMPLAZAR** a las PERSONAS INDETERMINADAS, para que comparezcan a recibir notificaciones personales del presente auto, conforme a los artículos 108 y 375-7 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Por secretaria **INCLÚYASE** el presente proceso para emplazamiento de personas en el Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, conforme lo consagra el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Ordénese la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar-Cesar, Conforme a los señalado 375-6, 590-1-a,592, del Código General del Proceso, en el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 190-52698**.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la parte demandante que deberá instalar en un lugar visible del predio objeto de litigio, una valla con los requisitos exigidos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, de la cual el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en el que se observe su contenido.

**OCTAVO:** Inscrita la demanda y aportada las fotografías de la valla instalada, así, como la inclusión de su contenido por el término de un (1) mes en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, vuelva el expediente al despacho para designar CURADOR AD-LITEM para que represente a las personas indeterminadas y a los demandados ciertos cuya dirección se desconozca. Tanto las personas emplazadas como el Curador podrán contestar la demanda dentro del término ya señalado para la inclusión en el registro, quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Así mismo, DESE CUMPLIMIENTO al parágrafo #2 del art. 375 del CGP.

**NOVENO:** Ordénese, DAR CUENTA de la iniciación de este proceso mediante mensaje telegráfico, correo electrónico u oficio para los efectos de los numerales 5 del artículo 375 ejusdem a La Superintendencia de Notariado y Registro, a la unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Unidad de Restitución de Tierras, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciense en tal sentido.

**DECIMO:** En la forma prevista en el art. 317, numeral 1º- del CGP, se requiere a la parte demandante que en el término de treinta (30) días realice los actos de parte que se le ordena en este auto, so pena de declararse el desistimiento tácito.

**UNDECIMO:** Reconózcasele personería al Doctor FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA  
LA JUEZ

## **SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO – CESAR**

Al despacho de la señora Juez, la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por la señora LUZ NERY VILLAZÓN VILLAFAÑE, en calidad de representante legal de su hijo IVAN DAVID MONSALVE VILLAZÓN, a través de apoderada judicial, en contra de NUMAR ORLANDO MONSALVE PEDRAZA, la cual se encuentra para admitir, inadmitir o rechazar. PROVEA.

Pueblo Bello, treinta y uno (31) de mayo de 2022.



OSMA CAMELO CARDENAS.  
Secretario



### ***Juzgado Promiscuo Municipal Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.  
DEMNADANTE: LUZ NERY VILLAZÓN VILLAFAÑE.  
DEMANDADO: NUMAR ORLANDO MONSALVE PEDRAZA.  
RADICADO. 20570-40-89-001-2022-00030-00

Reunidos como se encuentran las exigencias legales en la presente demanda, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (Cesar),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de fijación de cuota alimentaria para menor, promovida por LUZ NERY VILLAZÓN VILLAFAÑE, identificada con la C.C 1.051.474.429, en calidad de representante legal de su hijo menor de edad IVAN DAVID MONSALVE VILLAZÓN, en contra de NUMAR ORLANDO MONSALVE PEDRAZA, identificado con C.C 1.065.599.931.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR a esta demanda el trámite verbal sumario de que trata el artículo 390 y siguientes del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en los artículos 129 y s.s., de la Ley 1098 de 2006.

**TERCERO:** NOTIFICAR a la parte demandada el señor NUMAR ORLANDO MONSALVE PEDRAZA, de acuerdo a los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., o bien de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, en lo concerniente a las notificaciones personales y hágase entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días hábiles, con el objeto de que la conteste y presente pruebas que crea conveniente para la defensa de sus derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 de C.G.P.

**CUARTO:** REQUERIR a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-EJERCITO NACIONAL- que certifique el salario, prestaciones, subsidios, beneficios y demás emolumentos que percibe el señor NUMAR ORLANDO MONSALVE PEDRAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.599.931, en su condición de miembro activo de las Fuerzas Militares de Colombia en el grado de Capitán, adscrito al batallón de Cúcuta, Norte de Santander, con carácter urgente. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**QUINTO:** RECONOCER personería jurídica para actuar en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada DIANA MARCELA MORENO BORJA, identificada con la C.C 1.070.616.119, portadora de la T.P 377.834 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA  
LA JUEZ